



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Mayo Once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 08001418900520220051200

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT No. 860.051.894-6

DEMANDADO: NURIS JUDITH DURAN TORRES C.C. No. 22.370.819

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520220051200. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **NURIS JUDITH DURAN TORRES**

Observa el despacho que por auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo NURIS JUDITH DURAN TORRES, identificado con C.C No. 22.370.819 y a favor del BANCO FINANDINA S.A identificado con NIT. No. 860.051.894-6, la suma de DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$19.032.591), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00010000171956, más DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$16.659.480), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 11 septiembre de 2019 hasta el 21 de julio de 2022, más intereses moratorios causados desde el día 22 de julio de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, NURIS JUDITH DURAN TORRES, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección CRA 34 # 87 09 BL 18 APTO 201 en la ciudad de Barranquilla, el día 10 de diciembre de 2022, como consta en la Guía No. LW10356923, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, de igual manera se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. el día 14 de enero de 2023 a la dirección CRA 34 # 87 09 BL 18 APTO 201 en la ciudad de Barranquilla, tal como consta en la guía LW10359375 emitida por la empresa AM MENSAJES SAS con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, con los correspondientes anexo de traslado. Por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **NURIS JUDITH DURAN TORRES**, identificado con **C.C. No. 22.370.819**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00512

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 12 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 75
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE